



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 5465205 Radicado # 2024EE113498 Fecha: 2024-05-27

Tercero: 17190341 - LUIS EURIPIDES LINARES ORDONES

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02592

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2022ER332234 del 26 de diciembre de 2022 el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H** con número NIT 830144887-5, ubicada en la Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, remitió el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2022.

Que como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 02450 del 20 de marzo de 2024**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 02450 del 20 de marzo de 2024**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVOS

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H con número NIT 830144887-5 representado legalmente por Luis Eurípides Linares Ordoñez y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad de Engativá.

(...) 3.2.1.Datos generales de la caracterización de vertimientos.

3.2.1.Datos generales de la caracterización de vertimientos.

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2022ER107018 del 06/05/2022, realizado en el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H**, ubicado en la Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad Engativá.*

3.2.1.1. Caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Costado occidente* (Muestra No. 34407-01) Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°42'19,22" W: 74°06'12,62"
Fecha de la Caracterización	30/03/2022
Laboratorio Realiza el Muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA analiza: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Sólidos Suspensos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Formaldehído, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio, Vanadio, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm).
Subcontratación de parámetros	ADVANCED ENVIRONMENTAL LABORATORIES, INC analiza: Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).**
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Resolución 1406 del 19 de noviembre de 2021. ADVANCED ENVIRONMENTAL LABORATORIES, INC DOH Certification #E82574 (FL NELAC) AEL-Jacksonville
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,329 L/s

* El punto de muestreo es tomado del lugar de muestreo del reporte de resultados.

** La propiedad horizontal remite los reportes de resultados de laboratorio emitidos por ADVANCED ENVIRONMENTAL LABORATORIES, INC, los cuales corresponden a la Muestra No. 34406-01, la cual no corresponde al número de muestra evaluado (Muestra No. 34407-01). Sin embargo, el laboratorio

HIDROLAB COLOMBIA LTDA a través de correo electrónico andres.tinjaca@hidrolab.com.co remitió dicha información el día 23/10/2023 junto a la versión 2 del informe de caracterización de vertimientos de la Muestra No. 34407-01.

3.2.1.1.1. Resultados de la caracterización, Caja de inspección Costado occidente con coordenadas N: 04°42'19,22" W: 74°06'12,62"

El CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H, debido a las actividades que presta genera vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) y es susceptible de realizar descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital, las cuales pueden contener una o más sustancias de interés sanitario y ambiental. Por lo anterior, le es aplicable lo contemplado en el Artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ARnD al alcantarillado público” en concordancia con el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI” de la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente (aplicación de rigor subsidiario); las cuales hacen parte la normatividad vigente, en materia de vertimientos.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección Costado occidente		
**Temperatura	°C	30*	18,6 - 20,2	SI	NA
**pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,3 - 8,1	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>225</u>	<u>587</u>	<u>NO</u>	<u>5,56194</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>75</u>	<u>369</u>	<u>NO</u>	<u>3,49635</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	64,0	SI	0,60641
<u>**Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>1,5</u>	<u>alícuota 3 con un valor de 2,0 mL/L y en la alícuota 5 con un valor de 4,0 mL/L</u>	<u>NO</u>	<u>0,03790</u>
Grasas y Aceites	mg/L	15	15,9	NO	0,15066
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Análisis y Reporte	0,00009
Fenoles	mg/L	0,2	<0,15	SI	0,00142

Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	1,15	Análisis y Reporte	0,01090
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)***	mg/L	10*	3,07	SI	0,02909

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Caja de inspección Costado occidente	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
		Caja de inspección Costado occidente				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<0,50	SI		0,00474
Hidrocarburos Aromáticos Políclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001	Análisis y Reporte		0,00001
BTEX	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte		0,00009
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)****	mg/L	Análisis y Reporte	0,030	Análisis y Reporte		0,28426
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,79	Análisis y Reporte		0,01696
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	11,9	Análisis y Reporte		0,11275
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,0	Análisis y Reporte		0,03790
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte		0,00009
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	138	Análisis y Reporte		1,30758
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	159	Análisis y Reporte		1,50656
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,10	SI		0,00095
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	124	SI		1,17492
Fluoruros (F-)	mg/L	5	<0,2	SI		0,00190
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	34,7	SI		0,32879
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	<1,00	SI		0,00948
Aluminio (Al)	mg/L	10*	0,16	SI		0,00152
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,02	SI		0,00019
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,001	SI		0,00001
Bario (Ba)	mg/L	1	0,016	SI		0,00015
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0002	Análisis y Reporte		0,000002

Boro (B)	mg/L	5*	0,092	SI	0,00087
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,00001
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,093	SI	0,00088
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,00005
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,011	SI	0,00010
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,00005
Estaño (Sn)	mg/L	2	<0,05	SI	0,00047
Hierro (Fe)	mg/L	1	0,165	SI	0,00156
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,003	SI	0,00003
Manganoso (Mn)	mg/L	1*	0,019	SI	0,00018
Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección Costado occidente		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,001	SI	0,00001
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	<0,005	SI	0,00005
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,00005
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,002	SI	0,00002
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,014	SI	0,00013
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	SI	0,00005
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	Análisis y Reporte	0,00948
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,008	SI	0,00008
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<20	Análisis y Reporte	0,18950
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	264	Análisis y Reporte	2,50145
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	34,0	Análisis y Reporte	0,32216
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	42,0	Análisis y Reporte	0,39796
Color Real (436 nm)	m-1	Análisis y Reporte	3,12	Análisis y Reporte	0,02956
Color Real (525 nm)	m-1	Análisis y Reporte	1,52	Análisis y Reporte	0,01440
Color Real (620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	0,72	Análisis y Reporte	0,00682

NA No Aplica

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Los resultados de los parámetros de Temperatura, pH y Sólidos Sedimentables son tomados de las hojas de campo.

*** El parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) es reportado como detergentes aniónicos. **** Las concentraciones fueron sujetas a una conversión de $\mu\text{g/L}$ (ppb) a mg/L (ppm) con el fin de lograr la comparación con la normatividad.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Fuente: Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado **Caja de inspección Costado occidente** con coordenadas N: 04°42'19,22" W: 74°06'12,62", se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de **587 mg/L O₂**, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de **369 mg/L O₂**, Grasas y Aceites con un valor de **15,9 mg/L** y Sólidos Sedimentables en la alícuota 3 con un valor de **2,0 mL/L** y en la alícuota 5 con un valor de **4,0 mL/L**, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI); con un valor de **225 mg/L O₂** para Demanda Química de Oxígeno (DQO), de **75 mg/L O₂** para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), **15 mg/L** para Grasas y Aceites y de **1,5 mL/L** para Sólidos Sedimentables.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No. 2022ER107018 del 06/05/2022 del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<p>Fecha de caracterización: 30/03/2022</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección Costado occidente (Muestra No. 34407-01)</p> <p>Coordenadas: N: 04°42'19,22" W: 74°06'12,62"</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 587 mg/L O₂; siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂. - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 369 mg/L O₂; siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L O₂. - Sólidos Sedimentables en la alícuota 3 con un valor de 2,0 mL/L y en la alícuota 5 con un valor de 4,0 mL/L; siendo el límite máximo permisible de 1,5 mL/L. - Grasas y Aceites con un valor de 15,9 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L. 	<p>Artículo 16º (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas- ARnD al alcantarillado público) de conformidad con lo establecido en el Artículo 15º (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI).</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
---	--	--

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita a la Dirección de Control Ambiental iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIÓNATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 02450 del 20 de marzo de 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DEL 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...)ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLE
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demandas Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
...		

(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de a</i>
(...)		

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02450 del 20 de marzo de 2024**, se encontró que el **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H** con número NIT 830144887-5, ubicada en la Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con el artículo 16 de la misma normatividad, por superar el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (587 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (369 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (alícuota 3 con un valor de 2,0 mL/L y en la alícuota 5 con un valor de 4,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible (1,5 mL/L), y de Grasas y Aceites, al obtener (15,9 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), en la caja de inspección costado occidente del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H** con número NIT 830144887-5, ubicada en la Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, producto del vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad consecuencia de sus actividades comerciales.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H** con número NIT 830144887-5, ubicada en la Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H** con número NIT 830144887-5, ubicada en la Calle 79 No. 89A - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL P.H** con número NIT 830144887-5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 79 No. 89A - 40, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del Concepto Técnico No. 02450 del 20 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-325**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2024-325.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

